JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Por conducto de apoderada judicial los señores **GABRIEL FAJARDO RUEDA, LUIS FRANCISCO RUEDA FAJARDO y MARIO AYALA FAJARDO,** instauran demanda de **DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE**, contra los señores **BLANCA FAJARDO VDA. DE NÚÑEZ, RAMIRO FAJARDO ARDILA y WILSON ÁNGEL FAJARDO MORA.**

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1. El artículo 406 del C.G.P. consagra los requisitos que deben tenerse en cuenta en la demanda y los anexos respectivos cuando la acción se refiere a un proceso declarativo especial divisorio. Dispone la norma en cita en el inciso tercero que debe allegarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Si observamos la demanda no se adjuntó un dictamen pericial como lo establece la norma en cita.

Debe la parte demandante acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama y se aportara la respectiva documentación que acredite la identificación del perito, experiencia e idoneidad, toda vez que no basta la simple aportación de unos planos sin una explicación dada bajo el dictamen de un perito experto.

2. En el acápite de PRUEBAS la accionante menciona: "Pido al Señor juez, tener como tales:

Documentales:

1.- Copias auténticas de las escrituras públicas **números 255 del 20** de octubre de 1999, de la notaria única del círculo de Zapatoca.

...**5.-** Escritura **No. 385** del treinta (30) de diciembre del año 2020, sucesión de Carlos Jesús Fajardo Ardila".

En cuanto a la escritura pública No. 255 del 20 de octubre de 1999 se observa que no se allegó autenticada como lo señalo la señora apoderada judicial de la parte accionante, por lo que debe aportarse a la demanda el referido documento debidamente autenticado.

En relación a la escritura pública No. 385 del 30 de diciembre de 2020 aparece que no se aportó como lo indicó la apoderada judicial de la parte actora. Debe adjuntarse a la demanda la mencionada escritura pública autenticada.

3. Al observarse los poderes especiales que adosó como anexos con la demanda la parte demandante, no se allegaron con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo

5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que en el contenido de los mandatos se informe expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial a quien se le confirió, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Por lo tanto deben los accionantes aportar con las formalidades de ley, los memoriales por medio de los cuales confieren poder especial a la profesional del derecho para llevar la representación judicial en el presente proceso.

4. En el título de NOTIFICACIONES, en cuanto a los señores GABRIEL FAJARDO RUEDA, BLANCA FAJARDO VDA. DE NÚÑEZ y RAMIRO FAJARDO ARDILA, no aparecen si se conoce o no del canal digital con el fin de recibir notificaciones, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Debe la parte accionante darle cumplimiento a la norma mencionada.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

En este orden de ideas, al observarse las circunstancias irregulares antes expuestas, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan los defectos antes advertidos, se concede el término legal de cinco (5) días para subsanarla y vencido el término sin que se efectúe la corrección pertinente dará lugar al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda verbal DIVISORIA, instaurada mediante apoderada judicial por los señores **GABRIEL FAJARDO RUEDA, LUIS FRANCISCO RUEDA FAJARDO y MARIO AYALA FAJARDO**, contra los señores **BLANCA FAJARDO VDA. DE NÚÑEZ, RAMIRO FAJARDO ARDILA y WILSON ÁNGEL FAJARDO MORA.** en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER Y TENER** a la Dra. **ANA DOLORES IRREÑO RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.660.457 y T. P. de Abogada Nº 154.148 del C.S.J., como apoderada judicial de los Señores **GABRIEL FAJARDO RUEDA, LUIS FRANCISCO RUEDA FAJARDO y MARIO AYALA FAJARDO,** en los términos y para los fines de los poderes que le han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez